

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de octubre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Campusport S.L., contra el acuerdo del Concejal Presidente del Distrito de Carabanchel en fecha 25 de agosto de 2020 por la que se adjudica el contrato de servicios de “Talleres en los Centros Culturales del Distrito de Carabanchel 2020/2022 del Ayuntamiento de Madrid” número de expediente 300/2020/00030 este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el perfil de contratante del Distrito Municipal de Carabanchel alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 2.650.806,43 euros y su plazo de duración será de dos años con posibilidad de prórroga por otros dos años más.

A la presente licitación se presentaron 4 licitadores.

Segundo.- Interesa destacar a los efectos de resolución del presente recurso el apartado 19.A. del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, concretamente en su apartado A1:

“A. NO VALORABLES EN CIFRAS Y PORCENTAJES: hasta 25 puntos

A. CALIDAD DEL PROYECTO DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO...hasta 25 puntos.

A.1. Por comparación de las ofertas presentadas, se valorará el análisis más concreto y exhaustivo sobre cada uno de los cursos y talleres a impartir que figuran en el Pliego de Prescripciones Técnicas, detallados de acuerdo a la estructura organizativa y con la denominación que se indica en dichos Pliegos: un máximo de 10 puntos”.

Tras la oportuna tramitación del expediente de licitación con fecha 22 de junio de 2020, se eleva a la Mesa de contratación el informe que puntúa los criterios sometidos a juicio de valor, siendo admitida por esta, procediendo seguidamente a la apertura de la oferta efectuada en relación a los criterios automáticos entre los que se encuentra la oferta económica. Esta acta es publicada en el perfil de contratante en fecha 26 de junio de 2020.

Con fecha 30 de junio de 2020, se celebra sesión de la Mesa de contratación donde se admite el informe técnico que puntúa definitivamente las ofertas, clasificándolas.

Con fecha 16 de julio y previa solicitud el recurrente tiene acceso al expediente.

Con fecha 25 de agosto de 2020, se procede a acordar la adjudicación del contrato a favor de G.E. Escuelas Urbanas S.L; que se notifica en fecha 27 de agosto de 2020.

Tercero.- El 14 de septiembre de 2020, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Campusport S.L; en el que solicita la anulación de la adjudicación y la revisión de esta, en base al informe de valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, toda vez que parece no se han aplicado de conformidad con lo establecido en el PCAP.

El 18 de septiembre de 2020, el Órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMT), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre. Si bien el Órgano de contratación ha manifestado su necesidad de levantamiento de la suspensión por el inicio de los cursos, este Tribunal en atención a la pronta resolución del recurso, ha considerado conveniente mantener la suspensión hasta adoptar el acuerdo de resolución definitivo.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Se procede a su formulación con fecha 28 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitador con una oferta que ocupa la segunda mejor puntuación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 25 de agosto de 2020, practicada la notificación el 27 de agosto, e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 14 de septiembre de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se reduce a la comprobación de que las pautas de puntuación para la valoración para el criterio de adjudicación que consta en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) bajo la denominación A1, se han aplicado correctamente a la calificación de la oferta del adjudicatario y del recurrente, distinguiendo tres motivos, el primero la posible arbitrariedad en la calificación, el segundo la falta de concordancia entre el textual del criterio de adjudicación y la calificación efectuada y en tercer lugar la ausencia en la

oferta de la adjudicataria de los datos solicitados en cuanto a los grupos que marca el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Manifiesta el recurrente que en relación al informe de puntuaciones emitido debe analizarse su contenido en relación con la puntuación obtenida por G.E. Escuelas Urbanas, S.L; con el siguiente textual:

“A.1. Respecto a este punto, la empresa recoge en el índice del documento cada uno de los apartados y sub apartados que servirán de guía para desarrollar el proyecto, y en concreto en lo referente al análisis de cursos y talleres describe de manera clara y concisa la programación didáctica estructurada por áreas, la metodología de enseñanza-aprendizaje, la programación específica y la organización de los talleres. Asimismo, enumera las fases en la ejecución del servicio y define cada una de ellas de manera concisa y con una exposición clara, organizada y con contenidos bien fundamentados.

Por último, finaliza este apartado añadiendo un cronograma con las actuaciones a realizar en cada una de las fases.

*Por el alto grado de concreción de los contenidos en comparación con el resto de empresas se le otorgan **10 puntos.**”*

Incide en el primer párrafo donde el propio informe admite que la propuesta se ha estructurado por áreas y no por cada uno de los cursos y talleres como establece el PCAP.

Manifiesta asimismo, sus dudas sobre la consideración de la oferta por la Mesa de contratación como de *“alto grado de concreción de los contenidos en comparación con el resto de ofertas”*.

Considera no justificada la obtención de la puntuación máxima por esta oferta ni en el informe técnico ni en el acuerdo de la Mesa de contratación ni en el acuerdo de adjudicación.

Alega, que su oferta sí cumple con las descripciones que efectúa el PACP en relación con la valoración del criterio de adjudicación que nos ocupa, presentando una memoria que trata todos y cada uno de los grupos, en total 129 descontados los que son iguales, tal y como menciona el PCAP, y no por áreas como el adjudicatario. Añade asimismo, que se ha puntuado documentación que no figura en el mencionado apartado 9 del Anexo al PCAP, en concreto la inclusión de un cronograma.

Por su parte el Órgano de contratación mantiene postura contraria que expresa en el informe al presente recurso en los siguientes términos: *“Entiende el reclamante que no se puede otorgar la máxima puntuación a la empresa propuesta como adjudicataria toda vez que la misma define una estructura por áreas y no para cada uno de los cursos y talleres, por lo que no puede hablarse de alto grado de concreción. Como bien refiere el licitador, los cursos y talleres se clasifican en áreas y bloques según la tipología de cada uno.*

Los bloques que integran las distintas áreas incluyen los cursos y talleres específicos que lo conforman.

Esta estructura organizativa viene reflejada de manera clara en el anexo II del Pliego de Prescripciones Técnicas que rige el contrato de referencia y en base a la misma se ha desarrollado la propuesta de la empresa G.E. Escuelas Urbanas S.L. en lo referente al apartado A.1.

Al ser las áreas más genéricas que los cursos o talleres que las integran, en efecto, si el proyecto se hubiera limitado a éstas, no le correspondería la máxima puntuación.

No obstante, en contra de lo que refiere el recurrente, la empresa recoge todos y cada uno de los cursos y talleres y se ciñe de manera escrupulosa a su denominación por lo que, partiendo de ese escenario, se entra a valorar el grado de concreción que realiza de los mismos”.

Añadiendo, en cuanto a la puntuación de los cronogramas: *“Por último, estima el recurrente que el hecho de que la empresa propuesta como adjudicataria añada “un cronograma con las actuaciones a realizar en cada una de las fases”, tampoco es motivo de valoración del apartado A.1.*

Al respecto hay que señalar, al igual que en lo referido al contenido de las fases de ejecución, que dicho cronograma contiene información que refleja un segmento de la organización de los cursos y talleres. Por tanto, aquellos datos extraídos del cronograma, que contribuyen a un análisis más pormenorizado sobre el desarrollo de la programación didáctica, han de ser tenidos en cuenta a efectos de valoración y no existe motivo para descartarlos ni salvedad alguna en el PCAP que pudiera impedirlo. Es más, el hecho de despreciar contenidos que están intrínsecamente ligados al análisis de los talleres hubiera supuesto dejar fuera del estudio técnico una información que enriquece y compendia la programación de cursos y talleres a la que se alude en el apartado A.1., no solo en el caso de G.E. Escuelas Urbanas S.L. sino en todos los proyectos de las empresas licitadoras”.

Por su parte, el adjudicatario en su escrito de alegaciones manifiesta que *“Como bien sostiene la Administración recurrida, nos oponemos al recurso por infundado, y nos sumamos al criterio dado por el Ayuntamiento de Madrid, que declara: “Es reiterada la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo que viene señalando que la motivación no precisa un razonamiento exhaustivo en todos y cada uno de los aspectos y perspectivas, siempre que la misma sea racional y suficiente. Por tanto, no puede confundirse la extensión de un informe o el grado de concisión de los términos del mismo con su falta de motivación dado que ésta queda cumplida con la referencia de las razones que determinan las puntuaciones. Puntuaciones que, por otro lado, están correctamente clasificadas tanto en el texto como en el cuadro que refleja las obtenidas por cada uno de los licitadores, siguiendo la metodología prevista en el Pliego”.*

Prosigue su exposición en cuanto a que: *“en el Anexo I a este pliego la estructura organizativa de los talleres vuelve a establecerse por Áreas. Es por ello, que GE ESCUELAS URBANAS en su propuesta técnica estructura los talleres por áreas, siguiendo las indicaciones de los pliegos de condiciones.*

Del mismo modo, la propuesta técnica de mis representados contiene el análisis concreto y exhaustivo de todos los talleres a desarrollar estructurados por Áreas,

siguiendo la organización establecida para el servicio, en los pliegos. El análisis que presenta de los talleres contempla objetivos, metodología, programación y organización de todos los talleres.

Respecto a la alusión que hace la recurrente, CAMPUSPORT, S.L., sobre ciertos talleres como Inglés infantil, Pintura, Teatro, Fotografía, Arte, Guitarra, etc.; la oferta que ha resultado elegida no sólo ha considerado los distintos niveles según los rangos de edad que establece el pliego, sino que ha contemplado también los distintos niveles, capacidades y habilidades de los alumnos que formen los grupos, lo cual es imprescindible para una correcta organización y planificación de los contenidos de los talleres, según hemos podido comprobar tras más de 20 años de experiencia en el sector.”

En cuanto a la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, conviene advertir que los poderes adjudicadores deciden desde parámetros de discrecionalidad técnica. Esto obliga a un esfuerzo a la hora de razonar las puntuaciones otorgadas a los criterios sujetos a juicio de valor que se utilizan para la adjudicación de los contratos, que el Órgano de contratación valorará de forma discrecional, sin que este Tribunal tenga competencia material para decidir con criterio propio tal y como se reconoce en la Resolución 456/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), en la que se concluye que “(...) para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado”, todo ello sin perjuicio del control de los elementos reglados de la actividad discrecional, como son si se han seguido los trámites procedimentales establecidos, la competencia, si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

En el presente recurso la puntuación otorgada por la Mesa de contratación a las dos ofertas, fundamentada en el informe técnico elaborado al efecto, carece de formulaciones arbitrarias, habiéndose efectuado conforme a criterios técnicos sobre los que este Tribunal carece de conocimiento para su contradicción, de hecho la mínima puntuación que separa la calificación de ambas propuestas, 1,5 puntos sobre 25, así lo ponen de manifiesto. Por todo ello se desestima el recurso en base a este motivo.

En cuanto al segundo motivo de recurso, debe tenerse en cuenta que los criterios de valoración deben establecerse con claridad en los pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que sean susceptibles de generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y subsiguiente valoración de las ofertas, e insistimos sin que puedan ser modificados en su apreciación o alcance.

En el presente caso, la descripción efectuada en el PCAP: *“Por comparación de las ofertas presentadas, se valorará el análisis más concreto y exhaustivo sobre cada uno de los cursos y talleres a impartir que figuran en el Pliego de Prescripciones Técnicas, detallados de acuerdo a la estructura organizativa y con la denominación que se indica en dichos Pliegos: un máximo de 10 puntos”*, y en concreto la alusión *“exhaustivo”* indica que cualquier documento, como un cronograma, puede valorarse dentro de este criterio. Documento que además no es ajeno a la prestación del servicio objeto del contrato.

Por lo que se desestima el recurso en base a este segundo motivo.

En cuanto a la distinción del proyecto entre grupos o entre áreas temáticas, el Órgano de contratación ha advertido que si bien la memoria del adjudicatario enumera las áreas temáticas, posteriormente hace un estudio de cada uno de los diferentes cursos, por lo cual su propuesta no contraviene ni se aleja de los requisitos exigidos en el apartado 9 A1 del PCAP. Este Tribunal ha comprobado en el proyecto

presentado por el adjudicatario el tratamiento individualizado de cada curso y afirma que se trata de manera propia cada uno de ellos, aunque sí es verdad que con una presentación distinta de la del recurrente, pero en ambos casos este requisito es cumplido sobradamente, por lo que se desestima el recurso en base a este tercer motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Campusport S.L., contra la adjudicación del contrato de servicios de “Talleres en los Centros Culturales del Distrito de Carabanchel 2020/2022 del Ayuntamiento de Madrid” número de expediente 300/2020/00030.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.